

ANEXO AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDDF
MODALIDAD DEPORTIVA DE
BALONCESTO EN SILLA DE RUEDAS

SECCION 1º

**De las Infracciones Cometidas por Jugadores, Entrenadores, Asistentes,
Delegados de campo y Directivos y de las sanciones.**

Artículo 1.- Se considerarán infracciones **muy graves**, que serán sancionadas con multas de 3.001,00 € hasta 9.000 € o con suspensión licencia federativa de dos a cuatro años:

- a) La agresión a un componente del equipo arbitral o a un directivo, dirigente deportivo, miembro de los equipos, espectador o, en general, a cualquier persona, siempre que no se aprecian circunstancias relevantes para reducir su calificación a falta grave.
- b) La realización de actos que provoquen suspensión definitiva del encuentro.
- c) Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves.
El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
- d) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simple acuerdo, el resultado de una prueba o competición.

Cuando cualquier infracción de las enumeradas vaya seguida de una desobediencia a lo ordenado por cualquier miembro del equipo arbitral y /o autoridad deportiva, llevará consigo la imposición de la sanción establecida en el presente artículo en su grado medio o alto, atendiendo a las circunstancias que concurran.

Artículo 2.- Se considerarán **infracciones graves**, que serán sancionadas con multa de 601 € a 3.000 € o con privación de licencia federativa de 1 mes a dos años o con suspensión de cuatro o más encuentros:

- a) La agresión a las personas a que se refiere el artículo 1, siempre que no se aprecian circunstancias relevantes para calificar el hecho de falta muy grave.

- b) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios o de burla, de palabra o de obra, contra cualquier persona que participe en un partido de baloncesto.
- c) Insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier persona que participe en un partido de baloncesto.
- d) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.
- e) Actuar pública y notoriamente contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la actividad deportiva del baloncesto.
- f) Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones leves.
- g) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del baloncesto.
- h) La protesta reiterada o el incumplimiento de órdenes e instrucciones que hubiesen adoptado jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de su función, siempre que no se aprecian circunstancias relevantes para calificar el hecho de falta muy grave.
- i) Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atente a la integridad del otro jugador, si se causara daño o lesión.

Artículo 3.- Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento o con multa de hasta 600 €, o con suspensión hasta un mes o de uno a cuatro encuentros o jornadas.

- a) Observaciones incorrectas de forma reiterada a las decisiones arbitrales.
- b) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales.
- c) Manifestarse sobre los componentes del equipo arbitral, componentes del equipo contrario, o autoridades deportivas, con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquellos que no alcancen o revistan naturaleza de burla.
- d) Emplear en el transcurso del juego, medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad del otro jugador, sin causarle daño o lesión.
- e) Provocar o incitar al público en contra del correcto desarrollo de un encuentro, con actos, palabras o burlas.
- f) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público, u ofender a algún espectador con palabras o gestos.
- g) Provocar la interrupción anormal de un encuentro.
- h) El incumplimiento por parte del Delegado de Campo de sus funciones como tal.

SECCION 2º

DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS COMPONENTES DEL EQUIPO ARBITRAL

Artículo 4.- Se consideraran **infracciones muy graves**, que serán sancionadas con suspensión de dos a 4 años:

- a) La agresión a Jugadores, Entrenadores, Asistentes, Delegados de Campo, Directivos, Espectadores, Autoridades Deportivas, o en general a cualquier persona.
- b) La parcialidad probada hacia uno de los equipos.
- c) La redacción, alteración o manipulación intencionada del acta del encuentro de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el terreno de juego, o la información maliciosa o falsa.

Artículo 5.- Se consideraran **infracciones graves**, que serán sancionadas con suspensión de un mes a dos años o con suspensión de cuatro o más encuentros

- a) La negativa a cumplir sus funciones en un encuentro o aducir causas falsas para evitar una designación.
- b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.
- c) Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas en el Reglamento para ello.
- d) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Juez Único o Comité de Competición, sobre hechos acaecidos antes, durante o después de un encuentro, o la información errónea en el mismo.
- e) Amenazar o coaccionar a las personas enumeradas en el apartado a) del artículo anterior.
- f) El comportamiento incorrecto y/o antideportivo que provoque la animosidad del público.

En los supuestos de los apartados a), b) y c) se impondrá también la pérdida de los derechos de arbitraje y la subvención por desplazamiento si los hubiere.

Artículo 6.- Se considerarán **infracciones leves**, que serán sancionadas con apercibimiento o suspensión hasta un mes o con suspensión de uno a cuatro encuentros:

- a) No personarse veinte minutos antes del encuentro en el terreno de juego, convenientemente uniformado de acuerdo con la reglamentación vigente.
- b) Cualquier acto de desconsideración o dirigirse a cualquier persona con insultos expresiones o ademanes incorrectos.
- c) La pasividad ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.
- d) La negligencia consistente en la cumplimentación incompleta o equivocada del acta, la no remisión de la misma por los medios establecidos por la FEDDF y/o en el plazo señalado, la no remisión de las licencias retenidas así como cualquier documentación entregada por los equipos para la celebración de los encuentros.
- e) No facilitar los resultados en la forma y plazo establecido en las Normas Básicas de Competición de la FEDDF.

SECCION 3º

DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS CLUBS Y DE LAS SANCIONES

Artículo 7.- 1º- Se consideraran **infracciones muy graves**, que serán sancionadas con multa al club de 3.001 € hasta 9.000 € y pérdida del encuentro, o en su caso de la eliminatoria, pudiéndole descontar un punto en la clasificación sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

- a) La incomparecencia o no presentación a un encuentro de forma injustificada o la negativa a participar en un encuentro en contra de lo ordenado por el árbitro, por parte de un equipo de un Club, que motiven la suspensión o no iniciación del encuentro.

Podrá concederse una moratoria de 72 horas por el Juez Único de Competición / Comité de Competición en caso de incomparecencia justificada de uno de los equipos que deban disputar el encuentro al objeto de la presentación de un acuerdo para la celebración del mismo, en caso contrario decidirá el Juez Único de Disciplina/Comité de Competición.

- b) La retirada de un equipo del terreno de juego una vez comenzado el encuentro, impidiendo así que éste se juegue por entero; o la presencia en el terreno de juego de un número de jugadores inferior a cinco al inicio del encuentro, en disposición de jugar y con la puntuación requerida; o si, a pesar de haberse presentado cinco o más jugadores, la suma de las clasificaciones del quinteto inicial supere el máximo permitido, y que esto motive la suspensión del encuentro.
- c) La realización por parte del público de actos de coacción o violencia, durante el desarrollo del encuentro, contra los jugadores u otros componentes del Club visitante o local, los miembros del equipo arbitral o autoridades deportivas que impidan la normal terminación del partido.
- d) La actitud incorrecta de los equipos o de alguno de los componentes de los Clubs contendientes durante un encuentro, si provoca la suspensión del mismo.
- e) El incumplimiento, por mala fe, de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego en las condiciones reglamentariamente requeridas, horarios de los encuentros y a las condiciones y elementos técnicos y medidas de seguridad necesarios en los mismos, según las Reglas de Juego y Bases de Competición, que motiven la suspensión del encuentro.

Esta multa es independiente de los gastos que el Club infractor deba asumir como indemnizaciones al Club contrario y compensaciones al equipo arbitral conforma a las Bases de competición.

- f) La falsificación de la licencia federativa y/o ficha de juego de todas las personas bajo la disciplina del Club infractor, o en algunos de sus datos.
- g) Incumplimiento de las obligaciones económicas por un Club verificado antes de la disputa de un encuentro.
- h) La alineación indebida de un jugador, sea por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en que participe y/o sin la autorización, provisional justificada de que dicha licencia está en tramitación; o por estar el jugador suspendido, no disponer fehacientemente de la carta de baja del transfer, o de la totalidad de la documentación que se exija en la correspondiente normativa y que deberá ser expedida por los organismos deportivos competentes.

Como excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, si la alineación indebida se hubiere producido sin concurrir mala fe ni negligencia, se dispondrá la anulación del encuentro y su repetición en caso de victoria del equipo en el que se diera dicho supuesto, no pudiendo alinearse en el encuentro de repetición aquel jugador. En el supuesto de repetirse el encuentro, todos los gastos de arbitraje que se ocasionen con motivo del mismo serán a cargo de aquel club, que además, deberá indemnizar al otro con la cantidad que señalen los Órganos Jurisdiccionales de la Federación en concepto de daños y perjuicios. Como regla general, la primera y segunda vez que se cometa esta infracción se presumirá, salvo circunstancias concurrentes en sentido contrario, que no ha existido mala fe. En la tercera ocasión no se aplicará en ningún caso presunción de ausencia de mala fe y se calificará como infracción grave

- i) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro cuando motive su suspensión.
- j) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, horarios de los encuentros y elementos técnicos y de seguridad necesarios según las Reglas de Juego y Bases de Competición , cuando motiven la suspensión del encuentro.
- k) La ignición de petardos o bengalas dentro del recinto deportivo sin causar daño físico a los asistentes al mismo. Si dicho hecho causara daño físico será considerado como falta muy grave.

2º- Por la reiteración en las conductas descritas en los apartados a) y b) del número 1.- de este artículo, podrá ser sancionado el club deportivo con la pérdida o descenso de categoría o división.

3º- Además de las sanciones previstas en el presente artículo en los supuestos contemplados en los apartados c), d) y e) del mismo, los Órganos Disciplinarios podrá apercibir de clausura e incluso, acordar ésta desde cuatro encuentros a una temporada.

Artículo 8.- 1º Se considerarán **infracciones graves** que serán sancionadas con multa de 601€ a 3.000 €, pérdida del encuentro y descuento de un punto en su clasificación o en su caso pérdida de la eliminatoria.

- a) La falsedad en la declaración que motivó la expedición de la licencia sobre dato que resulte fundamental para la misma si el jugador hubiera participado en la competición oficial, así como la alineación de un jugador cuya licencia haya sido presentada a trámite en la FEDDF y no haya sido diligenciada por incumplimiento de los requisitos necesarios para su tramitación.

- b) El incumplimiento de las disposiciones referente a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro o su no celebración o pongan en peligro la integridad de las personas concurriendo negligencia.
- c) Por no disponer el equipo del mínimo de jugadores con licencia para la disputa de un encuentro oficial, salvo justificación en poder de la Comisión Nacional de BSR de la FEDDF y según lo indicado en las Bases de Competición de la Categoría correspondiente y con el visto bueno de la misma.

2º- Además de las sanciones previstas en el presente artículo, en el supuesto contemplado en el apartado b) del mismo, los Órganos Disciplinarios podrán apercibir de clausura, e incluso acordar ésta de uno a tres encuentros.

Artículo 9.- Tendrán así mismo también la consideración de **infracciones graves**, que serán sancionados con multa de 601€ a 3.000 €, y apercibimiento o clausura del terreno de juego de uno a tres encuentros:

- a) Los incidentes del público en general, y el lanzamiento de objetos al terreno de juego en particular; que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria del mismo o atenten a la integridad física de los asistentes. Si tales acciones fueran causa de suspensión definitiva del encuentro, tendrán la consideración de falta muy grave.
- b) Las agresiones que por parte del público se produzcan contra jugadores, entrenadores, asistentes del equipo, directores técnicos, delegados de campo, el equipo arbitral, directivos y otras autoridades deportivas, antes, durante o después del encuentro y dentro del recinto deportivo.
- c) No adoptar todas las medidas necesarias de prevención para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro.
- d) La ignición de petardos o bengalas dentro del recinto deportivo sin causar daño físico a los asistentes del mismo.
- e) La ubicación tanto tras la Mesa de Oficiales y Banquillo de los equipos como en la proximidad de los mismos, de bandas de músicas, megafonía, instrumentos acústicos o musicales de cualquier tipo que puedan interferir en el cumplimiento de las funciones propias tanto de los Oficiales de Mesa como de los integrantes de dichos banquillos.

Artículo 10.- 1º- Se considerarán **infracciones leves** que serán sancionadas con multa de hasta 600 €:

- a) Los incidentes del público que no tengan el carácter de grave o muy grave.
- b) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro cuando no motive su suspensión, así como la no presentación con al menos veinte minutos de antelación al comienzo del encuentro de la documentación total o parcial de los componentes del equipo.
- c) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, horarios de los encuentros y elementos técnicos y de seguridad necesarios según las Reglas de Juego y Bases de Competición , cuando no motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en lo que respecta a vestuarios para árbitros y equipos visitantes.

Cuando exista reincidencia por este supuesto, el Comisión Nacional de Baloncesto en Silla de Ruedas podrá suspender la utilización del terreno de juego a la espera del informe del Órgano o entidad correspondiente, y, a la vista del mismo, si procede, proponer al órgano Jurisdiccional competente la clausura de aquél.

- d) El incumplimiento por parte del equipo local de la obligación de disponer del número mínimo de balones definidos como oficiales y exigidos por las Bases de la Competición para la disputa de un partido o encuentro, salvo permiso o autorización expresa previa a la disputa del encuentro por parte de la Federación.
- e) La falta de designación y asistencia a los encuentros de un delegado de campo, cuando sea preceptivo según las Bases de Competición.
- f) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro.
- g) La no presentación en un encuentro de las licencias federativas y/o fichas de juego de todos o alguno de los jugadores, o de cualquier ayudante/auxiliar del equipo componente en el que la norma indica obligatoriedad de tener licencia federativa.
- h) La actuación indebida de un entrenador por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o para la categoría de la competición y sin la autorización provisional justificativa de que dicha licencia está en tramitación.

- i) El lanzamiento de objetos al terreno de juego, fuera de los supuestos establecidos en el artículo anterior apartado a), o la realización de actos vejatorios o de burla por parte del público contra la autoridad arbitral o equipos participantes.
- j) Las modificaciones efectuadas en cuanto a los terrenos de juego, fechas y horarios de los encuentros, sin la autorización de la FEDDF.
- k) El incumplimiento de las instrucciones federativas por parte de los Clubes/equipos locales, en aquellas competiciones a las que afecte la obligación de:
 - 1. Remisión de fotocopia del anverso y reverso del acta del encuentro y/o las estadísticas, por cualquier de los medios establecidos por la FEDDF, así como dentro del plazo señalado en las Normas Básicas de Competición de la Federación.
 - 2. La retransmisión de los partidos por vía internet, televisión o cualquier medio según lo marcado por la FEDDF en las Normas Básicas de Competición para las distintas categorías.
- l) El impago de los derechos y gastos arbitrales.
- m) No disponer el equipo del número mínimo de jugadores con licencia para disputar el partido exigido por las Bases de la Competición de la categoría, salvo justificación acreditada ante la CNBSR de la Federación ajustada a lo regulado en las Bases de Competición
- n) El incumplimiento de la obligación de mostrar en las camisetas de juego de todos los jugadores del acta, el logo de la competición de juego en los términos exigidos por las Bases de Competición de la categoría.

2º- La reiteración en el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será considerado falta grave a efectos de sanción, siempre que se incumplan tales obligaciones en tres o más ocasiones

Artículo 11.- El incumplimiento de los pagos de la cuota de participación/inscripción según lo acordado por la Asamblea General y normas de competición. Se impondrá al Club infractor la sanción de suspensión del primer encuentro que tuviere que disputar como equipo local desde que se hubiera producido el impago, dándosele por perdido el encuentro con un resultado favorable al equipo contrario de 2-0.

Artículo 12.- El equipo que se retire de una competición o sea retirado por los Órganos Jurisdiccionales de la FEDDF una vez inscrito ---antes y/o durante su desarrollo---, será sancionado con la pérdida de la cuota de inscripción y del depósito/fianza; no podrá participar en ninguna otra competición dentro de la misma temporada y descenderá a la última de las categorías de la competición que organice la FEDDF.

Igual sanción corresponderá al Club que no participe con sus equipos en las competiciones oficiales que le correspondan conforme a su categoría.

En cualquier caso, el mínimo de temporadas que deberán transcurrir para poder jugar en categoría nacional será de dos.

Además de las sanciones establecidas, el Juez Único / Comité de Competición, dispondrá la anulación de todos los encuentros que hubiese celebrado el equipo retirado y le impondrá multa desde 600 € hasta 3.000 €, sin perjuicio de la indemnización que deba satisfacer a los demás clubs participantes en la competición, en caso de que proceda, y que se fijará o determinará por el Juez Único / Comité de Competición previa audiencia de los interesados